

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **454/2013**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por el C. -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTORA DEL CERESO NÚMERO II, LICENCIADA -----** -----; **y,**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintitrés de agosto de dos mil trece, -----, demandó del Gobierno del Estado de Sonora, de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y de la Directora del Cereso número II, Licenciada -----, lo siguiente:

P R E S T A C I O N E S:

A).- **REINSTALACIÓN O CUMPLIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO**, en el puesto, actividades, salarios y en horario en que venía desarrollando las faenas para el Cereso Numero dos adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal penitenciario, en el nivel 3 del

tabulador vigente, incluyendo los aumentos de salarios que se aporten a dicho nivel por el tiempo de dure el juicio y hasta que se dé total cumplimiento al mismo, de conformidad al artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. B).- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en el pago de 12 días por año de servicios prestados, en apego al numeral 162 de la Ley Laboral, aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. C).- **20 DIAS DE VACACIONES, 25% DE PRIMA VACACIONAL** conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil y **40 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO LABORADO POR CONCEPTO DE AGUINALDO**, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en base a la ley del servicio civil y a los términos pactados en las condiciones generales de trabajo, aplicado para los empleados del Gobierno del Estado. De conformidad al artículo 99 de las condiciones generales de trabajo el derecho a obtener cuarenta días de salario de aguinaldo, así como el pago de cinco días de salario por concepto de los meses que tienen 31 días y el pago de bono navideño por cinco días de salario. En los términos antes vertidos se reclama el pago y cumplimiento de los aguinaldos a partir de la fecha en que inicié a prestar mis servicios para la demanda y hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita y los que se sigan generando por el tiempo de dure la relación laboral. D).- **SALARIOS CAIDOS** desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta que se dé total cumplimiento a la condena, esta prestación se solicita se cuantifique en base al salario diario integrado. E).- El pago y cumplimiento de las **APORTACIONES OBRERO-PATRONALES** que la demandada dejo de cubrir al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJDORES DEL ESTADO DE SONORA las que sigan omitiendo hasta que se dé total cumplimiento a la condena que se emita en su momento. Por lo que solicito en términos del numeral 803 de la ley laboral, se solicite informe a dicha institución a efecto de que informen con que salario se registró al suscrito del presente juicio y cuáles fueron las aportaciones de seguridad social y los plazos en que la patronal se las pagó. F).- El reconocimiento del suscrito de mi calidad de trabajador de base a partir de la fecha en que inicio la relación de trabajo como empleado para el Gobierno del Estado de Sonora, y la consecuente inamovilidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil con las prerrogativas y derechos a percibir las prestaciones legales contempladas en la legislación del servicio civil y de la ley federal del trabajo, conforme al principio pro homine contemplado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal. G).- El

pago y cumplimiento de la indemnización consistente en 20 días por año al servicio que estuve la suscrita a la demandada, conforme al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley del servicio civil, dicha legislación solicito sea aplicada en base al principio constitucional pro homine contemplado en segundo párrafo del artículo PRIMERO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H). - Se reclama el pago de los días 31 correspondiente a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que al haberseme cubierto quincenalmente el sueldo, la segunda quincena de tales meses, se me cubrieron la cantidad de equivalente a quince días y no de dieciséis correspondiente al calendario, pues en tal quincena laborada un total de dieciséis días. I). - La incorporación con sus beneficios al régimen de seguridad social establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Del Estado de Sonora en términos de lo que establece la ley 38 del ISSSTESON. J).- La nulidad del acto decisorio de la Directora del Cereso número II, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, mediante el cual cesa el nombramiento del suscrito de forma unilateral sin llevar a cabo los procedimientos que establecen el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora o los artículos 65, 68 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, pues al no haberse respetado los procedimientos de ley, el acto emitido por la demanda resulta ilegal. En virtud de que las prestaciones reclamadas en la presente, le son aplicables diversas disposiciones de orden legal, solicito en términos del artículo primero segundo párrafo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se aplique en mi favor el orden que contenga mejores derechos, al igual que se aplique ex officio el control de la convencionalidad establecido en el numeral 133 del Pacto Federal.

Manifestó los siguientes HECHOS:

1.- El suscrito en fecha 01 de febrero de 2012 fui nombrado oficial de seguridad, en específico para prestar mis servicios como custodio del Cereso número II de acuerdo al nombramiento expedido con número de expediente - - - - - , de fecha 09 de abril de 2012 expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. 2.- El suscrito siempre me he desempeñado de manera correcta y cumpliendo con mi deber como custodio o guardia del Cereso número II

ubicado en esta municipalidad, siempre acatando las ordenes legales de mis superiores y cumpliendo con las leyes aplicables y en particular con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y desde luego la Constitución Federal, además de que se me han aplicado de conformidad con el artículo 108 fracciones I y IX de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública y de acuerdo a los artículos 180 y 181 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, artículo 4 fracciones I y IX del decreto de creación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora y demás reglamentos y leyes aplicables; he aprobado los exámenes que requiero para mi puesto, como son los exámenes toxicológicos y todos los exámenes de control de confianza, organismo que otorga la aprobación para el puesto que se me asigno, de acuerdo al nombramiento mencionado. 3.- El último salario tabulador que el suscrito percibí de las demandadas fue por la cantidad de \$4,248.45 quincenales, previa la firma de las nóminas de pago que la patronal conserva en su poder, y la entrega del recibo correspondiente que se le entrega al que suscribe. Se aclara que el suscrito no ejerzo mando sobre otras personas que laboran para la demandada, ni tengo personal a mi cargo, ni tomo decisiones sobre las políticas de organización o funcionamiento de la operatividad de las demandadas, ni tengo atribuciones ni ejerzo funciones de dirección, administración, fiscalización, ni emito acuerdos generales o específicos. 4.- El horario en base al cual desarrollaba las actividades para las que fui contratado se componían de doce horas de trabajo por doce de descanso, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, pues las labores las iniciaban a las ocho de la mañana y salía a las ocho de la noche, con descanso de las doce horas continuas, descansando una semana que comprendía del día siete al catorce de cada mes. Por lo que en ese tenor se reclama el pago de tiempo extra, dado que el horario ordinario comprendía de las 08:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde y el extraordinario de las 3:01 de la tarde a las 08:00 de la noche, laborando en ese tenor un total de cinco horas extras diarias, sumando 35 horas extras a la semana, ya que laborada de lunes a domingos, por lo que las primeras nueve deberán cuantificarse en base al doble del valor de la hora sencilla y las 26 horas extras restantes al triple. Con la aclaración de que descansaba del día 07 al 14 de cada mes. Lo anterior se acreditará con las listas de asistencia que firmaba y que la patronal conserva en su poder. 5.- Es el caso que el día 31 de julio de 2013, aproximadamente a las 11:40 horas al encontrarme en el Centro de Readaptación Social número 2 se me acercó mi superior jerárquico el comandante - - - - - y me dijo que estaba no podía seguir

trabajando en ese lugar y que le firmara la renuncia y ante tal manifestación me negué a firmar, seguidamente la licenciada - - - - -
- - - - -, ostentándose como Directora General del Cereso número 2 me confirmó que me había cesado el nombramiento y que no podía seguir laborando en ese lugar, que me retirara del lugar y tales manifestaciones se hicieron de manera verbal y no por escrito como debió ser, a pesar de que se ostenta como autoridad no realizó su actuación de manera fundada y motivada, de conformidad con los artículos 14 y 16 que contienen garantías de legalidad y certeza jurídica así mismo no se me dio la oportunidad de defenderme y hacer valer mi garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, previo al cese del nombramiento por el despido del que fui objeto. Las anteriores manifestaciones y actos realizados por la licenciada - - - - -
- en su calidad de Directora General del Cereso número II, resultan violatorio de derechos fundamentales, como son las garantías de previa audiencia, aplicación de la ley y certeza jurídica. Previo a argumentar lo antes expuesto, es necesario establecer que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución General de la República y las Leyes secundarias. El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República, establece: (Lo Transcribe).- Por consiguiente, podemos deducir que las demandadas al haber despedido injustificadamente al suscrito o cesado el nombramiento sin fundamento alguno, dichas demandadas vulneraron en perjuicio del suscrito el orden constitucional como norma regulatoria de los procedimientos a seguir para hacer efectiva sus determinaciones. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: (Lo Transcribe).-

Como puede apreciarse el precepto invocado, establece las causas, en base a las cuales puede terminar la relación del servicio civil, siendo cinco causas en específico como la renuncia del trabajador la cual deberá ser aceptada, conclusión del término, obra determinada, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente y por resolución firme del Tribunal en el para tal caso deberá el trabajador incurrir en las causales antes enunciadas. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se dio ninguno de los supuestos expresados por la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que fueron transcritos en líneas anteriores. De lo anterior, podemos concluir que la demanda no se ajustó a los procedimientos que establecen las leyes secundarias y por tanto, el

despido del que fui objeto no se encuentra en apego a los procedimientos que debieron agotarse para que pudieran surtir efectos y como en la especie no aconteció en los términos expresados en la ley, es ilegal el actuar de la demandada y por tanto resulta nulo el acto desplegado en contra del suscrito, debiendo en consecuencia condenarse a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. Aunado a lo anterior, las demandadas actuaron contrario a como lo sostiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los municipios del Estado de Sonora en vigor, dado que dicha legislación establece que cuando un servidor público del Gobierno del Estado de Sonora ha incurrido en alguna falta administrativa o ha cambiado en alguna responsabilidad debe ser oído y vencido en juicio en procedimiento para que se apliquen las sanciones; en el caso de los servidores públicos del Estado y de sus municipios, la ley aplicable de regular las sanciones es la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus municipios, dicha ley tiene por objeto establecer entre otras cosas los sujetos de responsabilidades del servicio público, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades políticas y administrativas de los servidores públicos, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan a estos tipos de responsabilidades, pero en el caso particular de manera contraria se me cesa el nombramiento sin previo procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa establecido en la ley mencionada para que se me aplique en caso de haber incurrido en responsabilidad las sanciones contenidas en el artículo 63 y demás relativos y aplicables de la ley aludida y gozar también los recursos legales contenidos en la legislación.

Aunado a lo anterior tampoco se me aplicó el procedimiento de aplicación de sanciones que establecen las condiciones generales de trabajo celebradas por el Gobierno del Estado de Sonora con sus empleados.

El dos de septiembre de dos mil trece, se previno a la parte actora para que aclarará su escrito en términos del Procedimiento Administrativo con fundamento en los artículos 217 del Código Fiscal del Estado y 235 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de la materia.

2.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado a -----, dando cumplimiento a la prevención hecha por auto de dos de septiembre de dos mil trece, en los siguientes términos:

En atención a la prevención formulado por ese Tribunal, a efecto a fin de dar debido cumplimiento a la misma a los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente: Vengo a demandar la NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD emitido por la LIC ----- en su carácter de Directora del Cereso número II en representación de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, externado en fecha 31 de julio de 2013 mediante el cual determina el cese de mi nombramiento en el puesto de custodio del Cereso número II. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora en relación con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil me permito proporcionar los datos que a continuación se expresan: I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO: ----- con domicilio en -----, de esta ciudad. II.- AUTORIDADES DEMANDADAS: La autoridad demandada resultan ser las siguientes: A).- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio para ser emplazado a juicio en Dr. Paliza y Comonfort, Palacio de Gobierno. B).- DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, con domicilio para ser emplazado al juicio el ubicado en ----- . C).- SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio para ser emplazado a juicio en -----, todos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de quienes reclamo lo siguiente: D).-

DIRECTORA DEL CERESO NUMERO II, LIC. -----, con domicilio para ser emplazado al juicio el ubicado en -----
----- . III.- LA RESOLUCION, ACTO O PROCEDIMIENTO QUE SE IMPUGNA. El acto emitido por la LIC. -----
-----, en su carácter de Directora del Cereso II, en representación de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, emitido en fecha 31 de julio de 2013 mediante el cual determina el cese de mi nombramiento en el puesto de custodio del Cereso número II adscrito a las autoridades antes precisadas. Sin que haya sido oído y vencido en juicio con flagrante violación en el Artículo 14 de la Constitución Federal al violarse los derechos fundamentales de previa audiencia, aplicación de la Ley y Certeza Jurídica. Como consecuencia del acto reclamado deberá en su caso ese Tribunal, condenar a las demandadas al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se precisan en el escrito de demanda inicial en el capítulo de nombre "PRESTACIONES" a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias. IV.- TERCERO INTERESADO: Se estima que no existe por virtud de la naturaleza del acto reclamado. V.- LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA. En obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren me remito al capítulo denominado de "HECHOS" del escrito inicial de demanda. Lo anterior a efecto de tener por cumplido con el requisito de la narrativa de los hechos de demanda. VI.- PUEBAS QUE SE APORTAN AL JUICIO.-En obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren me remito al capítulo denominado de "PRUEBAS" del escrito inicial de demanda. Lo anterior a efecto de tener por cumplido con el requisito de las pruebas que se aporten al juicio. VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION O AGRAVIOS. El acto reclamado realizado por la licenciada ----- en su calidad de Directora General del

Cereso número II, resulta violatorio de derechos fundamentales, como son las garantías de previa audiencia, de aplicación de la ley y certeza jurídica. Previo a argumentar lo antes expuesto, es necesario establecer que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; esta debe afectarlos deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución General de la Republica y las Leyes secundarias. El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la Republica, establece:

“NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIETNO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO”.

Por consiguiente, podemos deducir que las demandadas al haber despedido injustificadamente al suscrito o cesado el nombramiento sin fundamento alguno, dichas demandadas, vulneraron en perjuicio del suscrito el orden constitucional como norma regulatoria de los procedimientos a seguir para hacer efectiva sus determinaciones. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: Artículo 42.- (Lo transcribe).- Como puede apreciarse el precepto invocado, establece las causas en base a las cuales puede terminar la relación del servicio civil, siendo cinco causas en específico como la renuncia del trabajador la cual deberá ser aceptada, conclusión del término, obra determinada, por muerte del trabajador, por incapacidad permanente y por resolución firme del Tribunal en el para tal caso deberá el trabajador incurrir en las causales antes anunciadas. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se dio ninguno de los supuestos expresados por la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y que fueron transcritos en líneas anteriores. De lo anterior, podemos concluir que las

autoridades demandadas no se ajustaron a los procedimientos que establecen las leyes secundarias y por tanto, el despido del que fui objeto no se encuentra en apego a los procedimientos que debieron agotarse para que pudieran surtir efectos y como en la especie no aconteció en los términos expresos en la ley, es ilegal el actuar de la demandada y por tanto resulta nulo el acto desplegado en contra del suscrito, debiendo en consecuencia condenarse a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. Al haberse vulnerado en perjuicio del suscrito el orden constitucional en los términos expuestos en el desarrollo de la presente demanda. Aunado a lo anterior, las demandadas actuaron contrario a como lo sostiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los municipios del Estado de Sonora en vigor, dado que dicha legislación establece que cuando un Servidor Publica del Gobierno del Estado de Sonora ha incurrido en alguna falta administrativa o ha cometido en alguna responsabilidad debe ser oído y vencido en juicio, en procedimiento para que se apliquen las sanciones; en el caso de los Servidores Públicos del Estado y de sus municipios, la ley aplicable de regular las sanciones es la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus municipios, dicha ley tiene por objeto establecer entre otras cosas los sujetos de responsabilidades políticas y administrativas de los servidores públicos, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan a estos tipos de responsabilidades, pero en el caso particular de manera contraria se me cesa el nombramiento sin previo procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa establecido en la ley mencionada para que se me aplique en caso de haber incurrido en responsabilidad las sanciones contenidas en el artículo 63, demás relativos y aplicables a la ley aludida y gozar también los recursos legales contenidos en la legislación. Aunado a lo anterior tampoco se me aplico el procedimiento de

aplicación de sanciones que establecen las condiciones generales del trabajo celebradas por el Gobierno del Estado de Sonora con sus empleados.

Por su parte el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece el procedimiento a seguir para efecto de sancionar las responsabilidades de cualquier servidor público del Estado, a efecto de sancionar las responsabilidades de cualquier servidor público del Estado, lo cual como se dijo en líneas anteriores al suscrito nunca se le instauro algún procedimiento donde hubiera sido emplazado o llamado a juicio y tener derecho a mi defensa en términos del derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, que en esencia establece que todo gobernado previo a ser desposeído de sus derechos deber ser escuchado a juicio.

Como podrá verse el acto reclamado es notoriamente nulo derivado de que no se cumplieron con las formalidades que establecen las leyes secundarias, además de que la persona que emitió el acto reclamado carece de facultades para desplegarlo.

3.- Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a los demandados.

4.- El diez de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por -----
-----, Gobernador,
Secretario de Seguridad Publica y Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

Que en tiempo y forma, en nombre del Ejecutivo del Estado de Sonora vengo a dar formal contestación a la demanda impuesta por -----
----- de la manera siguiente:

No existe el acto reclamado. Jamás se ejerció cese alguno en perjuicio del demandante ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, ni

por la persona que señala, ni por ninguna otra. Es pertinente aclarar que la C. -----, ya no presta sus servicios al ejecutivo estatal. Por tanto, al no existir el acto que se reclama, no se violó ninguna garantía individual al demandante. En cuanto al capítulo de prestaciones: A).- Es improcedente la reclamación de reinstalación, en virtud de que el actor jamás fue cesado de su puesto, ni en la forma que indica ni en ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Además, al haber pertenecido el actor a un cuerpo de seguridad, bajo ninguna otra circunstancia procede su reinstalación en los términos de la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. B).- No existe la prima de antigüedad en el derecho burocrático, ni federal ni estatal. C).- No se le deben al actor ninguna prestación de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, días 31 y bono navideño, en virtud de que el actor los cobró, con fecha de 25 de noviembre del 2013, mismas prestaciones proporcionales que sumaron la cantidad de \$ 5,976.60-T al suma que cubrió las prestaciones proporcionales por el tiempo laborado en el año 2013. Ya que en el año anterior las mismas se cubrieron oportunamente. D).- En su caso no serían salarios caídos, sino haberes, pero el actor no tiene derecho a tal reclamación en virtud de que no fue despedido de su trabajo. F).- No es aplicable el correlativo, porque si la relación fuese laboral el actor sería empleado de confianza y no gozaría de la inamovilidad en el empleo. No es procedente ninguna prestación derivada de la Ley Federal del Trabajo. G).- No es aplicable en materia burócrata el contenido del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, mucho menos a los que prestan sus servicios en una relación de naturaleza administrativa, como les presto el actor. H).- Ya quedó contestado el punto correlativo. I).- No procede el correlativo, en virtud de que el actor actualmente no presta ningún servicio al Estado de Sonora. J).- No existe el acto a que se refiere el correlativo. No existe ninguna prestación a favor del actor en virtud de que el mismo no fue cesado de su puesto en forma que señala, ni en

ninguna otra. En cuanto a la relación Fáctica: 1.- Es cierto. 2.- Es cierto, salvo que incurrió en faltas injustificadas. 3.- Es cierto. Pero si el actor fuera trabajador, sería de confianza por así establecerlo el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 4.- No existe jornada extraordinaria, en virtud de que el actor laboraba bajo el régimen de jornadas acumuladas. En este tenor, si consideramos cuatro semanas las horas ordinarias de trabajo serían 182, pero en las jornadas que laboraba el actor, doce de trabajo por doce de descanso en jornada nocturna y 10 horas en jornada diurna y una semana integra de descanso, ello no alcanza a cubrir ni tan siquiera las horas ordinarias de trabajo que corresponden. Ahora bien, si un día trabajaba en el turno diurno, después de 24 horas le correspondía el turno nocturno, y el siguiente el turno diurno, después de descansar 24 horas le correspondía el turno nocturno, y el siguiente turno diurno y así sucesivamente. 5.- El correlativo no es cierto. Los hechos que se narran jamás sucedieron, primordialmente porque el día 31 de julio de 2013 el actor no asistió a laborar, así como no asistió en ninguna otra fecha posterior, por lo que se procesó su baja por faltas que fue acordada por la Dirección General de Recursos Humanos con fecha de 26 de agosto del 2013, con efectos a partir del 9 de agosto del 2013. El día 31 de julio de 2013, al actor le correspondían iniciar su jornada a las 17:00 horas, para concluir a las 7:00 del día 1 de agosto de 2013, no le correspondía al actor estar laborando a las 11:40 horas del día 31 mencionado. Los alegatos posteriores a este punto, se niegan porque el cese de que se duele el demandante jamás sucedió. Ello por lo que hace a la demanda laboral. De igual forma son inoperantes los agravios realizados en la demanda de naturaleza fiscal, ante la inexistencia del acto que se reclama, cuanto más en que insiste en que la relación era de naturaleza laboral, cuando consintió que este tribunal la calificara como una relación de índole administrativo, al ordenar sin fundamento alguno que las pretensiones del demandante se siguieran por esta vía.

Con relación a la demanda instaurada por -----,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 226 del Código
Fiscal del Estado de Sonora, en vía de contestación se manifiesta: **La
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora** por mi conducto
hace propia la contestación presentada en este mismo trámite por el
Gobernador del Estado, Lic. -----, con todos y cada uno
de sus argumentos, causales de improcedencia y sobreseimiento,
contestación a las demandas y ofrecimiento y objeción de pruebas.

Con relación a la demanda instaurada por -----,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223, 224, y 226 del
Código Fiscal del Estado de Sonora, en vía de contestación se manifiesta:
La Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario por mi
conducto hace propia la contestación presentada en este mismo trámite
por el Gobernador del Estado, Lic. -----, con todas y
cada uno de sus argumentos, causales de improcedencia y
sobreseimiento, contestación a las demandas y ofrecimiento y objeción de
pruebas.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el
uno de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas
del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en
A).- Nombramiento de nueve de abril de dos mil doce, que obra
a foja trece del sumario; B).- Dos talones de cheque y
credencial que obran a foja catorce del sumario; C).- Copias de
dos constancias que obran a fojas quince y dieciséis del
sumario; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de -----
----- ; 3.- INSPECCION JUDICIAL.
Como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora se

admitieron las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 2.- PRESUNCIONAL.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de los artículos 196 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 3º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 210.** Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando el demandante se desista del juicio; II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **III. Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles;** IV.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso; V.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; y, VI. En los demás casos en que por disposición legal haya

impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial. Toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de trescientos días incluyendo los inhábiles, esto es así, por que la última actuación del actor data del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a la que le recayó acuerdo el cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha en el cual se tuvo por presentado a su apoderado legal revocando y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, acuerdo que fue publicado en cinco de abril de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos publicada por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación:

XX

A la fecha de la presente resolución han transcurrido más de trescientos días incluyendo los inhábiles, sin que el actor haya hecho valer su derecho de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista en el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo proveído por el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por -----, que establece en lo conducente:

AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”***.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”*** y ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO***

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...” (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: “CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MINUCIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.” (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretará la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Elo, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener

plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por mas de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en comento, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente *** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por ***** - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. - Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ** *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado -----, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa ***** S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa ***** S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** entre calle ***** número ***** y calle ***** colonia ***** C.P ***** en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.”** (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden *********, según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano

judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el

artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado; por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En tres de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-